



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 1997 00355 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio y anexos, proveniente de la Pagaduría de la Fiscalía General de la Nación , obrante a folios precedentes, respecto a la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado como empleado de dicha entidad, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Circuito Superior de la Judicatura
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

| |
|---|
|  Circuito Superior de la Judicatura |
| JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021 |
|  SECRETARIA |



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006-2013-00118-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. 0146 del 07 de octubre de 2021 y sus anexos, vistos a folios precedentes, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual comunica que se levantó la medida de embargo sobre bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 260-275676, 260-275677, 260-275678, 260-275679, 260-275680, 260-275681, 260-275682, 260-275683, 260-275684, 260-275685, 260-275686 y 260-275687 de propiedad de la demandada GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA., decretada dentro de proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4003-002-2013-00159-00, dejándolos a disposición de la presente ejecución, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

| |
|--|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA |
|--|

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2013 00203 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el señor **MIGUEL ORLANDO MORA FERNANDEZ**, contra el auto de fecha 29 de septiembre del año en curso, esta operadora judicial se abstendrá de dar trámite a dicha impugnación, toda vez que el recurrente carece de derecho de postulación tal como lo establece el artículo 73 del C. G. del P.

Notificado el presente proveído, librese la comunicación respectiva a la secuestre designada, conforme lo ordenado en auto del 01 de septiembre de 2021, para que proceda sin más dilaciones a señalar fecha y hora para la entrega del referido vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



| |
|--|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA |
|--|



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2014-00013-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. 0138 del 27 de septiembre de 2021 y sus anexos, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual comunica que se dejaron a disposición de este proceso los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 260-275676, 260-275677, 260-275678, 260-275679, 260-275680, 260-275681, 260-275682, 260-275683, 260-275684, 260-275685, 260-275686 y 260-275687, respecto de los cuales se levantó las medidas cautelares decretadas dentro de la ejecución allí adelantada contra la aquí demandada GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA., bajo el radicado No. 54001-4003-002-2013-00159-00, para lo que estime pertinente.

No obstante lo anterior, también Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. 0146 del 07 de octubre de 2021 y sus anexos, vistos a folios precedentes, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual comunica que en auto del 30 de septiembre de 2021, se repuso el proveído del 23 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4003-002-2013-00159-00, en el sentido de precisar que los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 260-275676, 260-275677, 260-275678, 260-275679, 260-275680, 260-275681, 260-275682, 260-275683, 260-275684, 260-275685, 260-275686 y 260-275687, deben dejarse a disposición del proceso aquí tramitado bajo el radicado No. 54001-3103-006-2013-00118-00, y no para la presente ejecución como se había señalado en el oficio reseñado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

| |
|--|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021 |
|  SECRETARIA |

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00037 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 29 de enero de 2021, mediante la cual resolvió confirmar el auto aquí proferido el 02 de septiembre 2019.

Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial del demandado **LUIS ANTONIO CARRILLO CANDELO**, al **DR. JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA**, para los efectos y términos del poder conferido.

Finalmente, en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del C. G. del P., se dispone que por secretaría previo al pago de los emolumentos requeridos para tal efecto, se expida certificación sobre las partes, fecha de radicación de la demanda y estado actual del proceso, con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que obre dentro del proceso ejecutivo allí adelantado por INGENIERIA DE SUMINISTROS S.A.S. hoy cesionario LUIS ANTONIO CARRILLO CANDELO contra GULLERMO ALBERTO MONTES CASTELLANOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

| |
|---|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA |
|---|

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2015 00012 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, en virtud a la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, los términos judiciales a partir del 16 de marzo al 30 de junio de 2021, reanudándose a partir del 1 de julio de 2021, para efectos de término para desistimiento tácito, este término se reanudaría un mes después del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos prevista por el Consejo Superior de la Judicatura, olvidando el despacho que para el presente proceso el término para tal efecto es de dos años y en tal virtud dicho término se vencería hasta el 03 de agosto de 2022, como quiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 564 de 2020, el término para tal efecto se reanudó a partir del 03 de agosto de 2020.

Por lo anterior solicita revocar el auto impugnado y en consecuencia se continúe con el proceso.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, ha de estudiarse en principio la normatividad vigente en materia de qué trata el desistimiento tácito, para luego verificar si en el caso sub examine, se cumplieran o no los presupuestos para su aplicación.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Ahora conforme a lo indicado por la parte recurrente, cabe precisar que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos del 16 de marzo

al 30 de junio de 2020, mediante los en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, en virtud al estado de emergencia social, económica y sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, así mismo en Decreto 564 de 2020, el Presidente de la República, dispuso también la suspensión de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C. G. del P., durante el tiempo que durara las suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de dicha suspensión.

En ese orden de ideas, en el presente caso se advierte que, al momento de iniciarse la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso se encontraba surtiendo la ejecutoria del auto de fecha 11 de marzo de 2021, habiéndose dejado constancia secretarial de fecha 01 de julio de 2021, respecto a la suspensión de términos en virtud a la emergencia sanitaria, luego entonces a partir 03 de agosto de 2021, conforme a lo estipulado en el Decreto Legislativo 564 de 2020, comenzó a computarse el termino de inactividad para que operara el desistimiento tácito, transcurriendo más del 1 año de inactividad, presupuesto para decretar el desistimiento tácito, en tanto que contrario a lo referido por el recurrente al tratarse de un proceso sin sentencia, no requiere de los 2 años de inactividad.

Por tanto, hecha la precisión anterior, en punto del caso concreto y a la luz de la precitada norma, se evidencia que se siguió a cabalidad el procedimiento para decretar el desistimiento tácito, toda vez que había transcurrido el término de un año de inactividad del proceso contados desde el 03 de agosto de 2021, fecha en la que fueron reanudados los términos para desistimiento tácito, implicando ello que se pudiera dar aplicación a la figura de desistimiento tácito y declarar la terminación de la ejecución.

Y es que en este aspecto, la ley es clara y están vedadas las interpretaciones, para efectos del trámite de aplicación del desistimiento tácito, pues como quiera que en el caso de análisis, se dan los presupuestos establecidos en la norma estudiada para la atención de la figura aludida, como quiera que el termino del año para decretar la misma se encuentra satisfecho, sin que sea dable premiar a la parte ejecutante su desidia ante el trámite del proceso; debiéndose concluirse sin hesitación alguna que se empleó de manera acertada la norma anteriormente referida y en consecuencia, no le quedaba otro camino a esta juzgadora, que en consecuencia declarar la terminación del proceso.

De cara a lo anterior y vueltos sobre lo actuado en el presente proceso, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, obedeció a que se cumplían a cabalidad los presupuestos legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 01 de septiembre de 2021, y en subsidio de conformidad con el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto

antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente librese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horta de San Mateo
Agrupado Sexto Civil de Cúcuta


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021


SECRETARIA

PROCESO VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2015 00225 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, se designó al doctor **LUIS FRANCISCO ARB LACURUZ** como curador ad litem de las personas indeterminadas dentro de la demanda acumulada, habiéndose comunicado tal designación mediante oficio No.1384 del 19 de agosto de 2021, sin que a la fecha haya comparecido a aceptar el cargo o manifestado razones que le impidan aceptar el mismo, esta operadora judicial por economía y celeridad procesal, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem de las personas indeterminadas al doctor **REYNALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico rey.anavitarte0623@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de San José
Juzgado Sexto Civil del Circuito

| |
|--|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA |
|--|



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2015-00248-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. 1326 del 30 de septiembre de 2021, visto a folios precedentes, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual comunica la que mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4053-002-2018-00732-00 y así el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanente allí decretada, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

| |
|--|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA |
|--|

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00359 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada a través de su apoderada judicial, luego de la lectura acuciosa del escrito que la contiene, se advierte que a la misma no corresponde darle trámite y por el contrario debe rechazarse de plano, toda vez que dicha solicitud no cumple con el requisito de taxatividad que consiste en que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación a las prescripciones legales sancionadas con nulidad, en tanto que no se indica ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del C. G. del P., ni los hechos en que se funda la misma encuadran la lista de causales contenidas en el precitado artículo, así como tampoco se trata tampoco de la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política pues esta hace relación a la prueba obtenida de manera ilícita y con violación al debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en este evento se rechazará de plano la solicitud de nulidad, tal como lo establece el inciso 4 del Artículo 135 del C.G. del P. *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se fundamente en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada”*. De lo contrario se estaría abriendo la puerta a que las nulidades sean utilizadas en determinados casos como mecanismos dilatorios del proceso, y se atentaría contra la estabilidad y seguridad que deben imperar en toda actuación judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

| |
|--|
|  |
| JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021 |
|  SECRETARIA |

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2017 00229 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, al haberse proferido el 27 de mayo de 2019, auto que decreta la venta en pública subasta de los bienes inmuebles objeto del proceso, lo cual para efectos procesales equivale a sentencia ejecutoriada, no se dan los requisitos señalados en el artículo 317 del C. G. del P., en tanto que los dos años consagrados en el mismo se cumplirían el 07 de julio de 2022, sin contabilizar el termino de suspensión que se decretó por pandemia Covid-19.

Por lo anterior solicita revocar el auto impugnado y en consecuencia se continúe con el proceso.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, ha de estudiarse en principio la normatividad vigente en materia de qué trata el desistimiento tácito, para luego verificar si en el caso sub examine, se cumplían o no los presupuestos para su aplicación.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Ahora conforme a lo indicado por la parte recurrente, cabe precisar que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, mediante los en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de

marzo, abril, mayo y junio de 2020, en virtud al estado de emergencia social, económica y sanitarias declarada por el Gobierno Nacional, así mismo en Decreto 564 de 2020, el Presidente de la República, dispuso también la suspensión de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C. G. del P., durante el tiempo que durara las suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de dicha suspensión.

En ese orden de ideas, en el presente caso se advierte que, al momento de iniciarse la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso se encontraba pendiente para entregar al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad el oficio No. 0832 del 12 de marzo de 2021, el cual se radico finalmente en esa unidad judicial el 08 de julio de 2021, luego entonces a partir 03 de agosto de 2021, conforme a lo estipulado en el Decreto Legislativo 564 de 2020, comenzó a computarse el termino de inactividad para que operara el desistimiento tácito, transcurriendo más del 1 año de inactividad, presupuesto para decretar el desistimiento tácito, en tanto que contrario a lo referido por el recurrente al tratarse de un proceso sin sentencia, no requiere de los 2 años de inactividad, toda vez que el auto que decreta la venta en pública subasta no puede equipararse a la sentencia que ha de proferirse, en tanto que la sentencia en un proceso divisorio de esta naturaleza es la providencia en la que distribuye el producto del remate entre los condueños.

Por tanto, hecha la precisión anterior, en punto del caso concreto y a la luz de la precitada norma, se evidencia que se siguió a cabalidad el procedimiento para decretar el desistimiento tácito, toda vez que habían transcurrido el termino de un año de inactividad del proceso contados desde el 03 de agosto de 2021, fecha en la que fueron reanudados los términos para desistimiento tácito, implicando ello que se pudiera dar aplicación a la figura de desistimiento tácito y declarar la terminación de la ejecución.

Y es que en este aspecto, la ley es clara y están vedadas las interpretaciones, para efectos del trámite de aplicación del desistimiento tácito, pues como quiera que en el caso de análisis, se dan los presupuestos establecidos en la norma estudiada para la atención de la figura aludida, como quiera que el término del año para decretar la misma se encuentra satisfecho, sin que sea dable premiar a la parte ejecutante su desidia ante el trámite del proceso; debiéndose concluirse sin hesitación alguna que se empleó de manera acertada la norma anteriormente referida y en consecuencia, no le quedaba otro camino a esta juzgadora, que en consecuencia declarar la terminación del proceso.

De cara a lo anterior y vueltos sobre lo actuado en el presente proceso, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, obedeció a que se cumplieran a cabalidad los presupuestos legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 01 de septiembre de 2021, y en subsidio de conformidad con el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto

antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente librese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS GEAL
JUEZ
Aparato Sexto Civil del Circuito

| |
|---|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA |
|---|



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00098 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el oficio No. 3180 del 08 de octubre de 2021, proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a través del cual se comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 2021-00626, se decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad de la demandada **YOMAYRA TORRADO ROPERO** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que mediante auto del 12 de septiembre de 2018, ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta bajo radicado al No. 54001-4003-009-2018-00448-00. Librese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE
2021


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00289 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, coadyuvada por su prohijada y los demandados, allegó solicitud de terminación del proceso por la transacción celebrada entre los mismos, esta funcionaria considera que como quiera que manifiestan que se dio cumplimiento a lo consignado en la citada transacción, debe accederse a ello conforme a lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a costas de acuerdo a lo normado en el inciso 4°, de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada extraprocesalmente entre las partes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sembrado
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE
2021


SECRETARIA

**PROCESO VERBAL - EJECUCION
RADICADO 540013153 006 2018 00341 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demandada **CEMENTOS MAS POR MENOS S.A.S.** fue notificado por estado, conforme lo previsto en el artículo 306 inciso 2 del Código General del Proceso, dejando vencer el término conferido en el mandamiento de pago, sin pronunciarse sobre lo aquí pretendido, ni cancelar la obligación, ni proponer excepción alguna, el despacho considera que es del caso dar aplicación sin más consideraciones al artículo 440 del C.G. de P., que dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite y hallándose debidamente demostrados los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, frente a la ausencia de medios exceptivos, la inexistencia de nulidad alguna que invalide lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá sin que haya lugar a condena en costas por no haberse causado conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P..

Por último se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G. P.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual resolvió no tomar nota del embargo de remanente aquí decretado dentro del proceso monitorio allí tramitado bajo el radicado bajo el radicado No. 54001-4022-001-2017-01167-00, y declaró la terminación del mismo por desistimiento tácito, para lo que estime pertinente.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio allegado por el Banco Agrario de Colombia, para lo que estime pertinente.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada **CEMENTOS MAS POR MENOS S.A.S.**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Sin condena en costas, por lo motivado.

TERCERO.-: **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.



CUARTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual resolvió no tomar nota del embargo de remanente aquí decretado dentro del proceso monitorio allí tramitado bajo el radicado bajo el radicado No. 54001-4022-001-2017-01167-00, y declaró la terminación del mismo por desistimiento tácito, para lo que estime pertinente.

SEXTO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio allegado por el Banco Agrario de Colombia, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


| |
|--|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA |
|--|

PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00242 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la copia del contrato de compraventa objeto de la Litis y sus anexos, allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, esta operadora judicial considera pertinente agregar y poner en conocimiento de las partes, la copia del referido documento.

NOTIFÍQUESE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horte de Soriano
Juzgado Sexto Civil del Circuito

| |
|---|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA |
|---|

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2019 00306 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. 014-2020 del 09 de noviembre de 2020, sin diligenciar proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, para que haga parte del mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **044** DE FECHA **14 DE OCTUBRE DE
2021**


SECRETARIA

PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006 2019 00319 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la comunicación para notificación personal remitida por el apoderado judicial de la parte demandante al demandado **OSCAR JAVIER ALARCON RIVERA**, no es procedente tener por surtida la notificación al mismo, en tanto que el representante legal de la también demandada COOTRANSFRONORTE, en memorial allegado a través de correo institucional del juzgado el 30 de septiembre del año que avanza, informó que pese haberse recibido en las instalaciones de la empresa la comunicación para notificación al referido demandado, hacían la devolución del mismo al despacho, por cuanto el señor OSCAR JAVIER ALARCON RIVERA, el 04 de enero de 2016, presento renuncia irrevocable al cargo de conductor y el 24 de octubre de 2018, solicito la desvinculación del microbús de palca URK 534, indicando que desde la fecha de renuncia desconocen su domicilio o dirección de trabajo, en tal virtud no puede predicarse que la parte actora haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado mencionado, ordenada a ejecutar mediante auto de fecha 01 de septiembre del año en curso; en consecuencia de lo cual se dispondrá que siga corriendo el termino señalado en el auto aludido, para efectos de que la parte requerida cumpla con la carga procesal correspondiente, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

| |
|---|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA |
|---|

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00335 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2020, se designó al doctor **WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO** como curador ad litem de los Herederos Indeterminados **OSCAR ANTONIO LOPEZ CONTRERAS**, habiéndose comunicado tal designación mediante oficio No. 1666 del 25 de septiembre de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a aceptar el cargo o manifestado razones que le impidan aceptar el mismo, esta operadora judicial por economía y celeridad procesal, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designa como curador ad litem de los herederos indeterminados en mención la Doctora **CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico ceciliagomezro@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

| |
|--|
|  |
| JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021 |
|  SECRETARIA |



PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006 2020 00134 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita nuevamente el emplazamiento del demandado **CIRO HUMBERTO MENDOZA DELGADO**, no es procedente acceder a ello, en tanto que tal pedimento no se ajusta a ninguno de los casos enlistados en el numeral 4 del artículo 291 del C. G. del P., por lo cual no puede predicarse que la parte actora haya cumplido con la carga procesal de notificar al referido demandado, ordenada a ejecutar mediante auto de fecha 25 de agosto del año en curso; en consecuencia de lo cual se dispondrá reiterar que siga corriendo el termino señalado en el auto aludido, para efectos de que la parte requerida cumpla con la carga procesal correspondiente, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Noria de Surorop
Juzgado Sexto Civil del Circuito

| |
|---|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA |
|---|



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2021 00113 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el oficio No. 7092582 del 05 de octubre de 2021, proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, revisado acuciosamente el expediente, se evidencia que en efecto en el oficio No. 0824 del 21 de mayo del año que avanza, librado para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa CZH-273, se incurrió en un error mecanográfico, en cuanto al radicado del proceso, toda vez que en la referencia se indicó el radicado No. 54001-3153-006-2021-00133-00, cuando en realidad el mismo corresponde al No. 54001-3153-006-2021-00113-00; en tal virtud se dispone informar tal situación a la entidad referida, a fin de que proceda a levantar la medida cautelar decretada sobre el mencionado vehículo, toda vez que se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación mediante proveído del 22 de septiembre de 2021. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

| |
|--|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA |
|--|



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2021-00207-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso se observa que se allego por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad constancia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-149153**, del embargo decretado respecto del bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta ®, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 21N avenida 18E y 19E Lote A No. 18E-24 Urbanización Niza de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-149153**, de propiedad del demandado **WILLIAM ANGARITA MEJIA**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

| |
|--|
|  Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) |
| JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021 |
|  SECRETARIA |

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 00250 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Funda la censura el recurrente aduciendo como argumento en síntesis que, en la demanda se solicitó el pago del capital contenido en los pagarés Nos. 01, 02, 03 y 04, más los intereses moratorios desde el 09 de enero de 2021, fecha en que el demandado dejó de cancelar los intereses pactados e incurrió en mora, en virtud a la cláusula aceleratoria estipulada y acepada en dichos títulos valores, así como en la cláusula décimo quinta de la escritura pública No. 5015 del 08 de octubre de 2020, de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.

Refiere que el despacho ordeno cancelar los intereses de mora a partir de la fecha de vencimiento estipulada en cada pagaré, sin tener en cuenta la cláusula aceleratoria referida, por lo que solicita se reponga el auto censurado y se ordene el pago de los intereses conforme a la fecha solicitada en virtud a la cláusula aceleratoria pactada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Ahora, en lo que atañe al caso objeto de estudio, vuelto sobre la foliatura, cabe destacar que el impugnante debió solicitar una corrección del proveído recurrido y no interponer recurso contra el mismo, toda vez que lo pretendido con este hace relación a una cuestión meramente formal esto es que se corrija la fecha a partir de la cual se generaron los intereses de mora solicitados en el escrito introductorio sobre los títulos valores báculo de ejecución, sin que se pretenda reformar el contenido sustancial de aquel, razón por la cual el despacho al no encontrar argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión emitida en dicha providencia, dispondrá **NO REPONER** el auto calendado 08 de septiembre de 2021.

Por lo anterior y en consideración a que en el despacho incurrió en un error mecanográfico en el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, respecto a la fecha a partir de la cual se debían computar los intereses moratorios sobre los títulos base de recaudo, en tanto que se consignaron fechas diferentes para cada pagaré, siendo que la fecha a partir de la cual debe computarse los intereses moratorios para cada título valor, en aplicación a la cláusula aceleratoria contenida en los mismos, es el 10 de enero de 2021; se procederá a la subsanación del yerro cometido en el numeral SEGUNDO del referido proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, y que para todos los efectos quedara así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).-La cantidad de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$50.000.000)**, por concepto de capital, representados en el pagare No. **001**.

b). Los intereses moratorios desde el 10 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c). La cantidad de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$50.000.000)**, por concepto de capital, representados en el pagare No. **002**.

d).- Los intereses moratorios desde el 10 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

e). La cantidad de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$300.000.000)**, por concepto de capital, representados en el pagare No. **003**.

f). Los intereses moratorios desde el 10 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

g).- La cantidad de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$300.000.000)**, por concepto de capital, representados en el pagare No. **004**.

h). Los intereses moratorios desde el 10 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.”

El presente proveído deberá notificársele al ejecutado junto con el mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de septiembre del año 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: CORREGIR el proveído de fecha 08 de septiembre de 2021, en lo relativo a la fecha a partir de la cual debe computarse los intereses moratorios para cada título valor, en aplicación a la cláusula aceleratoria contenida en los mismos, y que para todos los efectos quedara así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).-La cantidad de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$50.000.000)**, por concepto de capital, representados en el pagare No. **001**.

b). Los intereses moratorios desde el 10 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.



c). La cantidad de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$50.000.000)**, por concepto de capital, representados en el pagare No. **002**.

d). Los intereses moratorios desde el 10 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

e). La cantidad de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$300.000.000)**, por concepto de capital, representados en el pagare No. **003**.

f). Los intereses moratorios desde el 10 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

g). La cantidad de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$300.000.000)**, por concepto de capital, representados en el pagare No. **004**.

h). Los intereses moratorios desde el 10 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.”

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado junto con el mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo de Sumarés
Alcaldía Sexto Civil del Circuito



| |
|---|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA |
|---|



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2021-00258-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial mediante el cual adjunta el cotejado de la comunicación para notificación personal conforme al decreto 806 de 2020, remitida al demandado **GIOVANNY VILLAMIZAR LAGUADO**, revisado el mismo se advierte que no se efectuó debida forma en tanto que en la comunicación remitida no se identificó plenamente la demanda aquí tramitada, pues erróneamente se informa que el proceso se está adelantando en el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, sumado a que no se indicó el radicado bajo el cual se está tramitando en este despacho, así como tampoco se adjuntó copia del mandamiento de pago librado, razón por la cual esta funcionaria judicial, en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción y evitar futuras nulidades, requiere a la parte demandante para que agote el trámite de la notificación al demandado aludido, conforme a las reglas establecidas para tal efecto en el estatuto procesal y en las normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

| |
|--|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA |
|--|



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00263 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco BBVA y Banco de Bogotá, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

| |
|--|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA |
|--|



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2021-00265-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial mediante el cual adjunta el cotejado de la comunicación para notificación personal conforme al decreto 806 de 2020, remitida al demandado **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**, revisado el mismo se advierte que no se efectuó en debida forma en tanto que en la comunicación remitida no se identificó plenamente la demanda aquí tramitada, pues no se indicó el radicado bajo el cual se está tramitando en este despacho, así como tampoco se adjuntó copia del mandamiento de pago librado, razón por la cual esta funcionaria judicial, en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción y evitar futuras nulidades, requiere a la parte demandante para que agote el trámite de la notificación al demandado aludido, conforme a las reglas establecidas para tal efecto en el estatuto procesal y en las normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


| |
|--|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA |
|--|

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00291 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, una vez analizados los documentos que se allegan como títulos valores báculo del recaudo, encontramos que no obra prueba alguna que demuestre que los mismos fueron radicado ante la entidad demandada para su aceptación, en tanto que no aparece el sello de recibido por parte de la entidad de la cual se pretende el cobro, conforme a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como títulos valores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, y a cargo de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al **DR. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades contenidos en el mandato conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez sea declarado histórico en el software siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sucre
Alcaldía Sexto Civil del Circuito

| |
|---|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA |
|---|

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00292 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderado judicial por **EVELIO ENRIQUE AMAYA LOPEZ** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL NUÑEZ CORDOBA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, deberá allegar la prueba documental pertinente para probar el avalúo catastral del bien objeto de litigio, lo anterior para la correcta determinación de la cuantía y por lo tanto la competencia para su conocimiento, de conformidad con el artículo 82 numeral 9° ibídem.

2.- Así mismo, se evidencia que la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminado de RAFAEL NUÑEZ CORDOBA, pero no se indican los nombres de los determinados, por lo que se solicita a la parte actora aclaración al respecto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderado judicial por **EVELIO ENRIQUE**

AMAYA LOPEZ en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL NUÑEZ CORDOBA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00294 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ARAUCA**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, una vez analizados los documentos que se allegan como títulos valores báculo del recaudo, encontramos que no obra prueba alguna que demuestre que los mismos fueron radicado ante la entidad demandada para su aceptación, en tanto que no aparece el sello de recibido por parte de la entidad de la cual se pretende el cobro, conforme a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como títulos valores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, y a cargo de **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ARAUCA**, por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al **DR. GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA**, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades contenidos en el mandato conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez sea declarado histórico en el software siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Secretarías
Juzgado Sexto Civil del Circuito

| |
|---|
|  Corte Suprema de la Judicatura |
| JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021 |
|  SECRETARIA |

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00300 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **SCHONTAL S.I. S.A.S.** en contra de **SANDY LISETH CASTELLANOS RODRIGUEZ**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, una vez analizados los documentos que se allegan como títulos valores báculo del recaudo, encontramos que no obra prueba alguna que demuestre que los mismos fueron radicados ante la demandada para su aceptación, en tanto que no aparece firma u anotación alguna de recibido por parte de la persona de la cual se pretende el cobro, conforme a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como títulos valores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **SCHONTAL S.I. S.A.S.**, y a cargo de **SANDY LISETH CASTELLANOS RODRIGUEZ**, por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **CARLOS VIANEY AGUILAR PEREZ**, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades contenidos en el mandato conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez sea declarado histórico en el software siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sexto Civil del Circuito

| |
|--|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 044 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021  SECRETARIA |
|--|

